

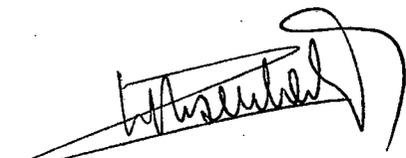
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia n° 1 de Resistencia, Provincia del Chaco, al que se le remitirán. Este tribunal deberá -con la premura que el caso amerita- ajustar el procedimiento a lo dispuesto por el artículo 40, siguientes y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación y adecuar su actuación a las demás directivas contenidas en aquel ordenamiento y en la ley 26.657, en tanto sean pertinentes. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

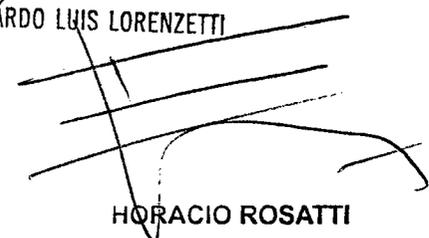


JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

-1-



HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 1 de Paraná, provincia de Entre Ríos, declinó entender en la causa de determinación de la capacidad de G. E. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese contexto, concluyó que resulta competente el juez del lugar de la internación y remitió las presentes actuaciones y las de internación al magistrado correspondiente de la localidad de Resistencia, provincia del Chaco (fs. 200/201 del expediente de declaración de incapacidad al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

A su turno, el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia n° 1 de Resistencia, provincia de Chaco, rechazó la atribución con sustento en que la internación de G. E. en la clínica de esa ciudad es involuntaria y temporal, por lo que no puede entenderse como un cambio de domicilio que modifique el centro de vida del causante. Por lo expuesto, giró las actuaciones al Alto Tribunal para que resuelva la controversia planteada. Sin perjuicio de ello, ordenó la formación de un expediente cautelar de control de legalidad de la internación (fs. 206/209).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 230).

–II–

En primer lugar, si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene –o no– su posición, y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de la Corte Suprema, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 340:850, "Tullberg"; y CIV

58663/2017/2/CS1, “S. R., C. A. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 3 de julio de 2018; entre otros).

–III–

En ese marco, observo que G. E. es una persona de 30 años de edad que ha estado institucionalizado en diversas localidades del país la mayor parte de su vida y habría estado medicado desde los 2 años. Ha recibido múltiples diagnósticos tales como retraso mental moderado, trastorno generalizado del desarrollo no especificado, trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, epilepsia y síntomas psicóticos (ver esp. fs. 2, 31/32, 36/37, 102/104 y fs. 1, 16 del expediente de internación).

La presente causa fue iniciada como de insania en el año 2010 por la Defensora de Pobres y Menores de Paraná, cuando G. E. tenía 20 años de edad y se encontraba alojado en la Asociación Benéfica Pro–Escuelas Fábricas Diferenciales de la provincia de Buenos Aires. El 20 de diciembre de 2010 se declaró su incapacidad y se designó como curadora a su madre –C. B. G.– con la que volvió a vivir cuando cumplió la mayoría de edad (fs. 14/16, 17, 36/37, 46/47, 69).

Esa convivencia se hizo insostenible para su madre. El 8 de mayo de 2012 fue ingresado en el Hogar y Centro de día “Ceibos del Paraná” de Diamante, provincia de Entre Ríos. El 31 de diciembre de ese año fue dado de alta institucional, sugiriéndose su traslado a una institución psiquiátrica. El 4 de enero de 2013 fue internado en el Hospital “Colonia de Salud Mental Diamante”, lugar del que fue dado de alta el 23 de octubre de 2016 para ser reubicado en el Hogar “Granja Emanuel” de Gualeguaychú donde estuvo alojado hasta abril de 2017. No existe constancia en el expediente respecto al lugar donde permaneció hasta el 23 de marzo de 2018, fecha en que fue ingresado en el área de discapacidad de la Clínica “San Gabriel” (fs. 102/103, 136/137, 149, 155/163,

178/179, 194/196; fs. 16, 23, 25/27 del expediente de internación e informe de esta Procuración General que se agrega en este acto).

Advierto que diferentes profesionales de la salud mental han informado lo inadecuado de la permanencia en las instituciones elegidas por no ser terapéuticas, beneficiosas ni adecuadas para el cuadro de G. E.; incluso, el informe psicológico de fojas 102/104 da cuenta de que la institucionalización representa un daño inestimable para su psiquismo (fs. 31/32, 136/137; y fs. 64 del expediente de internación e informe citado).

A esto se agrega que desde que los juzgados se declararon incompetentes el causante ha sido derivado desde el pabellón de discapacidad al pabellón de psiquiatría de la Clínica "San Gabriel", debido a su comportamiento y aún no se habría elaborado ningún informe referido a su situación actual en el expediente de control de internación (informe citado).

-IV-

Sentado ello, destaco que el artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el Código asigna al juez la obligación de dictar sentencia sobre la base de dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35, la entrevista debe celebrarse en

presencia de un representante del Ministerio Público y de un letrado que asista al interesado.

Cabe colegir que la cercanía física contribuye a la concreción del fin de la norma. Además, incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de procesos que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los jueces por el código va más allá de una aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita de manera estable la persona; máxime, cuando el desempeño de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

En tal contexto interpretativo, y aun cuando el expediente se inició en el año 2010 en el foro donde entonces residía su madre, aún cuando en ese momento el causante se encontraba internado en la provincia de Buenos Aires, adquiere singular preponderancia el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que la Corte Suprema ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832, "T.R.A."; 340:7, "B., H. L."; entre otros).

De tal manera, en atención al alcance del referido principio de inmediatez que integra la garantía constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva (arts. 35 y ccds., del Código Civil y Comercial, 18 de la Constitución Nacional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad), considero que el juzgado de Resistencia, se halla en mejores condiciones para continuar el proceso.

Incumbe agregar que no advierto que una modificación de la competencia vaya a generar particulares perjuicios a G. E., quien reside en el hogar de Resistencia desde hace más de un año y medio y su madre y su tía lo

retiran de la institución una vez al mes por 24 horas. Tampoco se observa que pueda generar perjuicios a su madre, quien ha mantenido contacto con su hijo a pesar de los cambios de instituciones a la vez que ha manifestado, en más de una oportunidad, la imposibilidad de que G. E. viva con ella y ha presentado un escrito, cuando ya estaba internado en la Clínica "San Gabriel", expresando la necesidad de mantener la situación tal y como estaba (fs. 102/103, 141, 181, 194/196; fs. 16, 37, 61, 64, 72 del expediente de internación e informe ya citado).

Por último, se encuentra tramitando en ese juzgado el expediente de control de internación, por lo que el desplazamiento de la competencia territorial no debería generar mayores retardos (fs. 208 e informe citado).

-V-

Finalmente, más allá del objeto concreto de la vista conferida, señalo que en autos no se ha llevado a cabo la revisión prevista en el artículo 40 del Código Civil y Comercial, no cumpliendo con ese deber la audiencia que el juez de Paraná tuvo con G. E. (fs. 115, 141). En ese sentido, a pesar del tiempo transcurrido, se carece de una evaluación integral que permita determinar seriamente cuál es el tratamiento y el plan de vida adecuado para G. E. y si corresponde que continúe internado en una institución psiquiátrica.

En ese marco, reitero, G. E. ha estado internado la mayor parte de su vida a pesar de que diferentes profesionales de la salud han desaconsejado la modalidad en más de una oportunidad (fs. 31/32, 102/104, 136/137; fs. 64 del expediente de internación e informe citado).

Tampoco se han continuado las diligencias propias de la determinación de la capacidad, íntimamente relacionadas con el control de internación, desde la declaración de incompetencia (informe citado). Por ello, es menester que, con la premura del caso, teniendo en cuenta que G. E. fue declarado

incapaz a la luz del código anterior (fs. 46/47, 62, 69) el juzgado competente esclarezca la situación actual del causante y adopte las medidas a las que hubiere lugar en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 26.657 de Protección de la Salud Mental.

Por último, nunca se ha presentado una formal rendición de cuentas por parte de la curadora, quien solo acreditó como patrimonio de G. E. una pensión (arts. 130 y 138, y concordantes del Código Civil y Comercial: fs. 75, 77, 79, 81, 84, 85, 86, 89, 90, 95, 99, 107/108).

-VI-

Por lo expuesto, opino que el presente expediente y el de control de internación deben continuar su trámite ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia n° 1 de Resistencia, provincia de Chaco, al que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación